



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

EXPEDIENTE N° : 1817-2007
INTERESADO : JOCKEY CLUB DEL PERÚ
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Santiago de Surco - Lima
FECHA : Lima, 30 de diciembre de 2010

VISTA la apelación presentada por **JOCKEY CLUB DEL PERÚ** contra la Resolución Gerencial Nº 3985-2006-GAT-MSS de 18 de diciembre de 2006, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la cuponera de pagos que contiene la actualización de valores de predios del Impuesto Predial del año 2006.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente indica que la impugnación de la cuponera fue realizada de conformidad con lo establecido por el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, asimismo reitera los argumentos señalados en su reclamación, referidos al cuestionamiento de la actualización de valores de los predios de su propiedad efectuada por la Administración respecto del año 2006, la que considera ha transgredido expresamente el principio de legalidad al considerar dentro de la base imponible las instalaciones fijas y permanentes situadas en sus predios, agregando que en la determinación efectuada no se respetó el valor arancelario de sus terrenos.

Que de acuerdo con lo señalado por la Administración, el documento impugnado por la recurrente consistente en la cuponera de pagos, no califica como acto reclamable, por no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 135º del Código Tributario, por lo que declaró improcedente la reclamación presentada.

Que en el presente caso, con relación al cuestionamiento de la recurrente en cuanto a la actualización de los valores de sus predios, la vía pertinente para efectuarlo y los efectos de dicho cuestionamiento, corresponde: i) Establecer el medio que debe ser utilizado para efectuar la objeción a la actualización de valores emitida por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal y ii) Establecer los efectos de las objeciones formuladas por los contribuyentes antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto de la actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal. Así como el trámite que debe otorgárseles.

Que los temas antes citados han generado diversas interpretaciones, razón por la cual el Tribunal Fiscal, mediante Acuerdos recogidos en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-19 de 27 de diciembre de 2010¹, ha aprobado los siguientes criterios:

¹ Con relación a los temas que se sometieron al Pleno, se plantearon las siguientes propuestas:

TEMA 1: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14º Y 34º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

PROPIUESTA 1

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal surte efectos a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, seguirá surtiendo efectos en tanto no sea objetada hasta el último día hábil del mes de febrero.

PROPIUESTA 2

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

TEMA 2: ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14º Y 34º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

PROPIUESTA 1

549 8 4 J



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

"i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente".

"ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello". "No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley".

"iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa".

"iv) Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa".

Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello.

SUB PROPUESTA 1. 1

Resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

SUB PROPUESTA 1.2

No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

PROPIUESTA 2

Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal debe presentarse la declaración determinativa del tributo, cumpliendo, de ser el caso, las formas y condiciones establecidas por la Administración.

TEMA 3: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROPIUESTA 1

Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.

PROPIUESTA 2

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular constituyen declaraciones juradas sustitutorias. Asimismo, a dichas objeciones no se puede otorgárselas trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.

TEMA 4: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROPIUESTA ÚNICA.

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Que el criterio "i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente", se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

"El inciso a) del artículo 59° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60° del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria, ya sea por iniciativa propia o denuncia de terceros, siendo que el artículo 61° del mismo Código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la cual podrá modificarla cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa que corresponda.

Asimismo, la declaración tributaria es definida por el artículo 88° del Código Tributario² como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria³. De acuerdo con dicha norma, cuando la declaración esté referida a la determinación de la referida obligación, puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación, y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna⁴.

De otro lado, los artículos 14° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad disponga una prórroga de plazo. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual, y que dicha actualización se entenderá válida si es que no es objetada dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero⁵.

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

³ El deber de declarar es definido como el deber jurídico de cargo del administrado tributario y que es establecido legalmente, consistente en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– y que la Administración necesita conocer para poder determinar el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *La Autoliquidación Tributaria*, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

⁴ De acuerdo con FERNÁNDEZ PAVÉS, el deber de determinar consiste "*en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación*". En este sentido, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, Op. Cit., p. 27.

Ahora bien, conviene destacar que, tal como lo explica FERREIRO LAPATZA, en la actualidad se ha generalizado el uso de las autoliquidaciones de modo que el deudor tributario, al presentar la "declaración-liquidación", declara ante la Administración que ha realizado un hecho imponible, liquida el tributo, es decir, cuantifica en concreto su obligación de pago, y realiza el ingreso dinerario que corresponda. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.

⁵ Los artículos 15° y 35° de la Ley de Tributación Municipal disponen que los impuestos pueden cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Asimismo, en el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 22-94-EF, que establece normas reglamentarias referidas a su aplicación, dispone que los sujetos del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar dicha entidad. Agrega la norma que la fecha de presentación será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que se establezca una prórroga.

Según las normas previamente citadas, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos las cuales, de conformidad con los citados artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, sustituyen la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente, condicionando su eficacia conforme se señala a continuación.

Si bien de acuerdo con los citados artículos 14° y 34° antes citados los deudores tributarios tienen el deber de declarar anualmente los tributos antes anotados, las mismas normas prevén también la posibilidad de que la Administración sustituya este deber con la actualización de valores, esto es, se ha creado una ficción legal mediante la cual se entiende que emitida y notificada la actualización de valores, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar pero condicionada a que no sea objetada al término del plazo para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y válida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo⁶.

En efecto, no puede entenderse que la ficción antes anotada tenga eficacia, esto es, surta efectos con la sola notificación de la actualización de valores sino hasta que se cumpla el plazo otorgado por ley para el pago al contado de estos impuestos sin que el contribuyente la objete, pues de acuerdo con los citados artículos la declaración ficticia "se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete" dentro del anotado plazo. Esto es, la eficacia de la actualización de valores queda supeditada a que no sea objetada por el contribuyente, y dado que esta objeción puede ser efectuada hasta el último día del plazo establecido para el pago al contado de dichos impuestos, la referida actualización recién surtirá efectos al día siguiente del citado plazo.

En otras palabras, con la notificación de la actualización de valores sólo hay una liquidación efectuada por la Administración al contribuyente respecto de la determinación del impuesto a su cargo, y sólo en tanto éste no la objete al vencimiento del plazo para el pago al contado – denotando con ello su conformidad con dicha liquidación–, recién surtirá efecto la sustitución "ficticia" antes anotada.

En consecuencia, se considera que la actualización de valores surtirá efectos al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago al contado si es que el deudor tributario no la objeta dentro del plazo antes señalado⁷.

⁶ Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.

⁷ Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.

84
S J S J P



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Que previamente a detallar los criterios 2, 3 y 4, señalaremos la normativa aplicable a estos criterios:

"CONSIDERACIONES NORMATIVAS GENERALES APLICABLES A LOS TEMAS 2, 3 Y 4 SIGUIENTES

El inciso a) del artículo 59º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60º del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria, ya sea por iniciativa propia o denuncia de terceros, siendo que el artículo 61º del mismo Código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la cual podrá modificarla cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa que corresponda.

Asimismo, la declaración tributaria es definida por el artículo 88º del Código Tributario⁸ como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria⁹. De acuerdo con dicha norma, cuando la declaración esté referida a la determinación de la referida obligación, puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación, y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna¹⁰.

El citado artículo 88º dispone también que si la declaración rectificatoria determina igual o mayor obligación, surtirá efecto con su presentación, y que en caso contrario, lo hará si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de ésta de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades. La norma prevé además que la presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

En relación con la presentación de las declaraciones, la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 precisa que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88º, la forma y condiciones para la presentación de la declaración

⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

⁹ El deber de declarar es definido como el deber jurídico de cargo del administrado tributario y que es establecido legalmente, consistente en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– y que la Administración necesita conocer para poder determinar el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *La Autoliquidación Tributaria*, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

¹⁰ De acuerdo con FERNÁNDEZ PAVÉS, el deber de determinar consiste “en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”. En este sentido, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, Op. Cit., p. 27.

Ahora bien, conviene destacar que, tal como lo explica FERREIRO LAPATZA, en la actualidad se ha generalizado el uso de las autoliquidaciones de modo que el deudor tributario, al presentar la “declaración-liquidación”, declara ante la Administración que ha realizado un hecho imponible, liquida el tributo, es decir, cuantifica en concreto su obligación de pago, y realiza el ingreso dinerario que corresponda. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada¹¹.

De otro lado, los artículos 14° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad disponga una prórroga de plazo. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual, y que dicha actualización se entenderá válida si es que no es objetada dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero¹².

Asimismo, en el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 22-94-EF, que establece normas reglamentarias referidas a su aplicación, dispone que los sujetos del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar dicha entidad. Agrega la norma que la fecha de presentación será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que se establezca una prórroga".

Que el criterio "ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello". "No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley", se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen¹³:

"De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada a los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas¹⁴, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

¹¹ En cuanto a dichas formas y condiciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13761-4-2008 ha señalado que por éstas debe entenderse a los detalles de información, formatos, versión de software, formularios, entre otros, que debe contener la propia declaración y no el lugar en que ésta debe ser presentada.

¹² Los artículos 15° y 35° de la Ley de Tributación Municipal disponen que los impuestos pueden cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año. Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.

¹³ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

¹⁴ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

SJ FG Y J



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Así, de formularse objeción contra la citada actualización de valores antes del vencimiento del plazo aludido, ya no ocurre la sustitución a la que hace referencia la ley sino que subsiste el deber del contribuyente de presentar la declaración determinativa del impuesto, la cual deberá hacerse de acuerdo con lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario, esto es, en el lugar y forma establecidos por la Administración¹⁵. Siendo ello así, la Administración estará impedida de emitir órdenes de pago en base a dicha actualización¹⁶.

Sin embargo, la citada ley no ha establecido mecanismo o formalidad alguna para presentar las referidas objeciones, por lo que los obligados podrán utilizar diferentes medios para ello sin que sea obligatorio el uso de un formato especial, de esta forma, podrá considerarse válido incluso el empleo de una comunicación simple siempre que esté debidamente sustentada¹⁷.

En efecto, es preciso que las objeciones cuenten con los motivos y el sustento debido, por lo que no surtirán efectos aquéllas que no indiquen de manera clara e inequívoca los argumentos en que se fundamentan siendo que en este caso, continuará subsistiendo la actualización de valores emitida por la Administración.

Ahora bien, teniendo en consideración que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto el medio por el cual debe efectuarse la objeción, ésta podría ser realizada de distintas formas, no cabiendo considerarse que la objeción deba efectuarse únicamente mediante la presentación de una declaración jurada ya que ello no ha sido expresamente establecido por la citada ley, la cual no hace ninguna remisión al artículo 88º del Código Tributario.

En tal sentido, en la objeción a la actualización de valores se pueden presentar distintas posibilidades, como las siguientes:

1. Que sólo se presente un escrito fundamentado mediante el que se formule objeción a la actualización de valores emitida por la Administración:

Si el contribuyente sólo presenta un escrito fundamentado por el que objeta la actualización de valores emitida por la Administración, se entenderá producida la objeción y neutralizada la actualización de valores, pero subsistirá la obligación de presentar la declaración jurada en la que se determine el impuesto dentro del plazo establecido por ley¹⁸, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59º y 88º antes citados, esto es, señalando la base imponible del tributo y su cuantía, considerando la forma y el lugar establecidos por la Administración mediante ley (ordenanza municipal) o norma reglamentaria. Se precisa que si la Administración no ha previsto formalidad alguna para la presentación de la declaración mediante la que se determinará el tributo, se podrá usar cualquier forma siempre que se cumpla con verificar la realización del hecho imponible y se señale la base imponible y la cuantía.

¹⁵ Cabe precisar que si la Administración no ha establecido las formas y condiciones para la presentación de las declaraciones determinativas a las que se hace referencia, el obligado podrá hacerlo en cualquier forma. En cuanto a dichas formas y condiciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13761-4-2008 ha señalado que éstas se encuentran referidas a los detalles de la información que debe proporcionarse, los formatos, versiones de software, formularios, entre otros.

¹⁶ Al respecto, el artículo 78º del Código Tributario establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

¹⁷ Criterio contenido en Resoluciones del Tribunal Fiscal tales como las N° 5229-4-2003 y N° 5233-4-2003, entre otras. Asimismo, en resoluciones tales como las N° 775-2-97, N° 978-3-98, N° 280-3-2000 y N° 01317-1-2005, se ha indicado que cuando las normas no exijan formalidad alguna para llevar a cabo algún acto, los contribuyentes pueden realizarlos sin observar formalidad alguna.

¹⁸ No produciéndose la sustitución prevista por ficción legal.



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

2. Que conjuntamente con el escrito de objeción fundamentado se presente la declaración jurada determinativa del impuesto según las formalidades que han sido establecidas por la Administración:

De presentarse dentro del plazo establecido la objeción fundamentada conjuntamente con la declaración jurada anual determinativa de acuerdo con las formalidades que establezca la Administración, se entenderá producida la objeción y neutralizada la actualización de valores, y se habrá cumplido con los deberes formales de declarar y determinar el impuesto.

3. Que sólo se presente la declaración jurada determinativa de acuerdo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria:

Si el contribuyente opta por presentar dentro del plazo para el pago al contado únicamente la declaración jurada anual determinativa de acuerdo con las formalidades establecidas para dicho propósito por la Administración, se entenderá que esta declaración contiene de modo implícito la objeción a la actualización de valores emitida por la Administración pues el contribuyente demuestra así la intención de formular por sí mismo la declaración que contiene la determinación del impuesto. En este caso, se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración jurada determinativa.

4. Que sólo se presente una declaración jurada determinativa pero sin observar las formalidades establecidas.

En este supuesto, en el cual los obligados presentan una declaración jurada determinativa sin observar formalidad alguna y sin sustentar su objeción en un documento separado, pueden presentarse dos situaciones:

4.1. Si la Administración no ha previsto que se deba cumplir alguna forma o condición, se tendrá por objetada la actualización de valor y se habrá cumplido con declarar el tributo siempre que se cumpla lo establecido por el citado artículo 59º del Código Tributario. De no señalarse de forma clara y sustentada la realización del hecho imponible, su base imponible y la cuantía del tributo, no se habrá cumplido la obligación de determinar el tributo

4.2. Si la Administración ha previsto formas y condiciones para la presentación de la declaración y éstas no son observadas, se entenderá que se ha objetado la actualización de valores en tanto se demuestra la intención del contribuyente de formular por sí mismo la declaración determinativa del impuesto pero subsistirá la obligación de presentar dicha declaración en las formas y condiciones que se haya establecido dentro del plazo legal.

De lo expuesto se advierte que a efecto de cuestionar la actualización de valores será suficiente incluso la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada¹⁹. No obstante, en algunos casos subsistirá la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto según las formas y condiciones establecidas por la Administración. Teniendo en cuenta este importante efecto, es conveniente que en la actualización de valores realizada por la Administración se indique la fecha de vencimiento del plazo para poder objetarla así como que su objeción no necesariamente implicará que se haya cumplido con el deber declarar y determinar el impuesto, lo cual solo se realizará mediante la presentación de la declaración jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria.

¹⁹ Es del caso precisar que por su propia naturaleza de objeción, el documento que la contenga no podrá ser calificado – por el deudor tributario ni la Administración – como una solicitud no contenciosa ni como un recurso de reclamación, aspecto este último que en extenso se analiza en el Tema 3 del presente informe.

8
8 q +



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Ahora bien, en el caso que se objete la actualización de valores y subsista la obligación de presentar la declaración determinativa, y no obstante ello, el contribuyente no cumpla con presentar la citada declaración hasta el último día hábil del mes de febrero, el deudor tributario sería pasible de una sanción por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario²⁰.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece como causal eximente del cobro de intereses y de la aplicación de sanciones a la existencia de duplicidad de criterio por parte de la Administración en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente". Ahora bien, respecto de la aplicación de esta norma, debe considerarse lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. Sin embargo, la citada Ley ha facultado a la Administración para que emita actualizaciones de valores, las cuales sustituyen la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente.

Si bien la citada ley no ha establecido el medio por el cual debe efectuarse la objeción a la actualización de valores, independientemente del medio por el que se efectúe la objeción, se entiende que la intención del contribuyente es no validar la liquidación efectuada por la Administración. En ese sentido, efectuada la objeción, ya no se produce la sustitución a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, y por ende, se mantiene la obligación de los contribuyentes de presentar la respectiva declaración jurada del impuesto.

En caso que se haya objetado la actualización de valores y no se haya presentado la declaración determinativa del impuesto a su cargo dentro del plazo establecido por ley, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. En este caso, no resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, por cuanto el que no se haya establecido normativamente el medio por el cual se efectúa la objeción, no puede implicar que los contribuyentes desconozcan su obligación de presentar la declaración jurada determinativa del impuesto a su cargo, obligación prevista en los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal.

Además, para la aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario se requiere que exista duplicidad de criterio por parte de la Administración Tributaria, esto es, que existan dos pronunciamientos contradictorios y concretos de una misma Administración, lo que no se puede advertir del desarrollo del tema materia de análisis dado que su planteamiento es de carácter general, involucrando a los diversos gobiernos locales y no a uno solo. Por tal motivo, no resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del anotado artículo 170°.

²⁰ El citado artículo establece que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, véase las RTF N° 5590-2-2008, N° 11241-3-2008 y N° 12451-1-2008. En estas resoluciones se ha señalado, por ejemplo, que las declaraciones hechas por los deudores tributarios utilizando formularios se tienen por no presentadas si de acuerdo con las normas vigentes debía usarse un PDT (Programa de Declaración Telemática). Asimismo, se ha indicado que el uso de una versión no vigente de un PDT, determina que la declaración se tenga como no presentada. En estos casos, se confirmó la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° antes citado.

84 89 9



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Que el criterio "iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa", se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen²¹:

"De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas²² a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Así, de formularse objeción contra la citada actualización de valores antes del vencimiento del plazo aludido, ya no ocurre la sustitución a la que hace referencia la ley. Siendo ello así, la Administración estará impedida de emitir órdenes de pago en base a dicha actualización²³.

Ahora bien, considerando el objetivo de la presentación de la objeción a la actualización de valores, la Administración no podrá dar a ésta el trámite de solicitud no contenciosa ni de recurso de reclamación.

Habida cuenta que la objeción tiene por finalidad restar efecto a las actualizaciones de valores emitidas por la Administración a través de su cuestionamiento, las citadas objeciones no califican como solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con lo previsto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

En efecto, en este caso el deudor tributario no ha presentado una solicitud con el fin de exigir el reconocimiento o la confirmación de un derecho o de una situación jurídica²⁴ sino que estamos ante la mera comunicación de un hecho, sin formular solicitud no contenciosa alguna. Esto es, si

²¹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

²² Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

²³ Al respecto, el artículo 78° del Código Tributario establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

²⁴ En este sentido, véase a OCHOA MARTÍNEZ quien señala que los procedimientos no contenciosos tienen por fin que el deudor tributario exija el reconocimiento o la confirmación de un derecho. Indica que la solicitud no contenciosa puede versar sobre un derecho reconocido por la ley y cuyo ejercicio está supeditado al accionar del interesado y que en otros supuestos, la solicitud es más bien el cumplimiento de un deber previsto en la ley, pudiendo tener carácter constitutivo para acceder al derecho o por el contrario, tener carácter meramente declarativo. Agrega que no debe confundirse a las solicitudes que originan al procedimiento no contencioso con la comunicación de un hecho a la Administración Tributaria pues en el primer caso el ordenamiento obliga a ésta última a emitir un pronunciamiento mientras que en el segundo, si bien la comunicación puede estar prevista como un deber para el deudor, ello no exige pronunciamiento alguno por parte de la Administración. En este sentido, véase: OCHOA MARTÍNEZ, Ricardo, "El Procedimiento No Contencioso Tributario" en: *Manual de los Procedimientos y Procesos Tributarios*, Ara Editores, 2007, Lima, pp.613 y ss.



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

el deudor tributario se limita a objetar la actualización de valores está comunicando a la Administración su disconformidad con aquella sin solicitarle pronunciamiento alguno al respecto²⁵.

Asimismo, para que la Administración Tributaria pueda tramitar válidamente un procedimiento contencioso tributario es menester que exista previamente un acto que de acuerdo a ley sea impugnable, como es el caso de los actos emitidos por la Administración que son considerados reclamables en los términos del artículo 135º del Código Tributario²⁶, supuesto que no se configura en el presente caso. En efecto, el artículo 135º del Código Tributario no califica a la actualización de valores que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, siendo que además dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria²⁷ por parte de la Administración conforme con los artículos 59º y siguientes del Código Tributario sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal. En tal sentido, la objeción a la actualización de valores no puede calificar como un recurso de reclamación, por lo que no deberá ser tramitada en la vía del procedimiento contencioso tributario.

En consecuencia, si se da trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación a las objeciones de actualizaciones de valores emitidas por la Administración, la resolución que se emita al respecto deberá ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Por consiguiente, formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgar, al documento presentado, el trámite de objeción contra dicha actualización, y si el contribuyente es quien erróneamente denomina a la objeción como un recurso de reclamación o como solicitud no contenciosa, la Administración Tributaria debe advertir el verdadero contenido y propósito del documento presentado para darle el trámite mencionado".

Que el criterio "iv) Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa", se sustenta en los fundamentos que a continuación se indican²⁸.

²⁵ Asimismo, si a dicha objeción se adjunta la declaración determinativa del tributo, se tiene que de acuerdo con lo establecido por los artículos 59º y 60º, la determinación de la deuda tributaria puede iniciarse mediante la declaración tributaria, la cual constituye una manifestación o comunicación dirigida a la Administración mediante la cual se le indica que se ha realizado el hecho imponible, así como la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo que se concluye que la presentación de la objeción a la actualización de valores no constituye una solicitud no contenciosa regulada por los artículos 162º y 163º del Código Tributario.

²⁶ El artículo 135º del citado Código establece lo siguiente: "Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

²⁷ La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.

²⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

89
S
P
P
11
F



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

"De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores, las cuales, al ser debidamente notificadas²⁹ a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria emite las actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

En consecuencia, vencido dicho plazo sin que se haya presentado objeción alguna, se tiene que legalmente se ha presentado la declaración jurada anual del impuesto de manera que si el contribuyente desea modificar los términos de dicha declaración, deberá presentar una declaración jurada rectificatoria de acuerdo con la forma y condiciones que haya establecido la Administración.

En efecto, según lo dispuesto por el citado artículo 88° del Código Tributario, la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. Agrega dicho artículo que la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Considerando que se ha dispuesto que las declaraciones juradas anuales así como las rectificadorias deben ser presentadas en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, cabe anotar que si bien hay municipalidades que han establecido dichas formas y condiciones, otras entidades no lo han establecido³⁰.

En el primer caso, la presentación de una declaración jurada rectificatoria sin respetar las formalidades previstas legalmente no surtirá efecto alguno dado que la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 antes citado ha previsto que las declaraciones que no observen las formas y condiciones establecidas por la Administración se tendrán por no presentadas³¹.

En caso contrario, esto es, si la Administración no ha fijado dichas formas y condiciones para efectuar la correspondiente declaración jurada rectificatoria, el deudor tributario podrá utilizar cualquier forma siempre que se exprese la voluntad de rectificar la declaración jurada presentada por ficción legal, y se determine de forma sustentada la obligación tributaria, señalándose la realización del hecho imponible, así como su base y su cuantía, de conformidad con lo señalado por el artículo 59° del Código Tributario³².

²⁹ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

³⁰ Según lo dispuesto por el artículo 88°, las formas y condiciones en las que deben ser presentadas estas declaraciones deben ser establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

³¹ Al respecto, véase las RTF N° 5591-2-2008, N° 11241-3-2008 y N° 12451-1-2008. En estas resoluciones se ha señalado, por ejemplo, que las declaraciones hechas por los deudores tributarios utilizando formularios se tienen por no presentadas si de acuerdo con las normas vigentes debía usarse un PDT (Programa de Declaración Telemática). Asimismo, se ha indicado que el uso de una versión no vigente de un PDT, determina que la declaración se tenga como no presentada.

³² Si no se cumple lo previsto por el artículo 59°, no se considerará que existe rectificación alguna.

SY
S J
J 12



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Ahora bien, presentada la declaración jurada rectificatoria, si es que se determina igual o mayor obligación tributaria, surtirá efectos de modo inmediato siendo que en caso contrario, surtirá efectos en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación si es que la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

De presentarse una declaración rectificatoria de la obligación tributaria, no podrá otorgársele trámite de solicitud no contenciosa ni de recurso de reclamación. Ciertamente, la declaración jurada rectificatoria no califica como una solicitud no contenciosa en virtud de los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

Asimismo, para que la Administración Tributaria pueda tramitar válidamente un procedimiento contencioso tributario es menester que exista previamente un acto que de acuerdo a ley sea impugnable, como es el caso de los actos emitidos por la administración que son considerados reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario³³, supuesto que no se configura en el presente caso. En efecto, el artículo 135° del Código Tributario no califica a la actualización de valores que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, siendo que además dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria³⁴ por parte de la Administración conforme con los artículos 59° y siguientes del Código Tributario sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal.

En ambos casos, si la Administración otorgara un trámite que no corresponde a lo presentado por el contribuyente, la resolución que se emita al respecto deberá ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

De igual forma, si es el contribuyente quien denomina de manera errónea al documento por el que cuestiona la declaración jurada presentada por ficción legal, calificándolo como solicitud no contenciosa o como recurso de reclamación, la Administración deberá advertir el verdadero contenido y propósito de éste y darle el trámite que corresponda, de acuerdo con los términos expuestos. En caso que el citado documento no pueda ser tratado como una declaración rectificatoria, la Administración deberá dar respuesta al contribuyente y declarar improcedente la solicitud.

Por lo expuesto se concluye que aquellos documentos que no pueden ser considerados como declaraciones juradas rectificadorias y que son presentados después del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del impuesto con el fin de objetar la actualización de valores emitida por la Administración no surten efecto alguno. Esto es así porque la forma prevista por el ordenamiento para modificar los términos de una declaración cuando ha vencido el plazo para presentarla es a través de una declaración jurada rectificatoria”.

³³ El artículo 135° del citado Código establece lo siguiente: “Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular”.

³⁴ La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

Que los criterios antes citados tienen carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-19, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que según el inciso a) del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el caso de Impuesto Predial los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, asimismo, el último párrafo del mismo artículo precisa que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que en el presente caso, la Administración declaró improcedente la impugnación presentada por la recurrente contra la determinación de la base imponible establecida en la declaración jurada mecanizada al considerar que no se encontraba en los supuestos del artículo 135º del Código Tributario y que en consecuencia calificara como acto reclamable.

Que la recurrente señala que su impugnación presentada el 27 de febrero de 2006, respecto de la actualización de sus predios por el ejercicio 2006, se encuentra arreglada a lo establecido en el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal.

Que al respecto cabe indicar que en atención a los criterios antes señalados y habida cuenta que la impugnación formulada por la recurrente, contenida en el escrito fundamentado que obra a foja 23, tuvo por finalidad cuestionar la actualización de valores emitida por la Administración, resulta conforme que aquella la haya declarado improcedente y no que la hubiera tratado como solicitud no contenciosa ni recurso de reclamación, al no encontrarse en los supuestos previstos por los artículos 162º, 163º y 135º del Código Tributario respectivamente.

Que sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Administración deberá tener en consideración que no procedió la sustitución prevista por el anotado artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal dado que el cuestionamiento a la actualización de valores fue presentado por la recurrente el 27 de febrero de 2006, esto es con anterioridad al vencimiento del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.

Con los vocales Falconí Sinche y Cayo Quispe, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 3985-2006-GAT-MSS de 18 de diciembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

SM SP 4 14



Tribunal Fiscal

Nº 17244-5-2010

2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes criterios:

"i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente".

"ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello". "No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley".

"iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa".

"iv) Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco - Lima, para sus efectos.

LEON PINEDO
VOCAL PRESIDENTA

Charca Huascupe
Secretario Relator
LP/CH/VL/jcs.

FALCONI SINCHE
VOCAL

CAYO QUISPE
VOCAL